



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0474/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2868-2017, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite la intervención de Mariberkys de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Sánchez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación de referencia;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines correspondientes.

No hay constancia de que la resolución descrita haya sido notificada íntegramente. Solo consta que su dispositivo fue notificado a la parte recurrente, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, mediante memorandum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recibido el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Rafael Américo Ignacio, mediante el Acto núm. 55/2019, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santa Bárbara de Samaná; así como a los Dres. Yoni Roberto Carpio, Montesquieu Marrero Ramírez y Edward Alejandro Morel de la Rosa, mediante el Acto núm. 932-18, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 10620, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte, se observa que el memorial de las recurrentes en sus calidades de querellantes constituidas en actores civiles, fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, toda vez que esa alzada dictó su sentencia íntegra en fecha 14 de octubre de 2016, en la cual ambos estuvieron presentes en dicha audiencia, y la misma, según consta en el ordinal séptimo de su dispositivo, con su lectura, valió notificación para las partes y estuvo lista y a disposición de éstas ese mismo día, por lo que en modo alguno pueden estas pretender abrirse el plazo con una posterior notificación cuando la misma estuvo disponible para su entrega ese día, en consecuencia, al recurrir el 1 de febrero de 2017 lo hicieron cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, en consecuencia su recurso es inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las recurrentes en revisión, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, pretenden que se declare la sentencia recurrida no conforme con la tutela judicial efectiva, el debido proceso y acceso a la justicia. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. ATENDIDO: Que contrario a lo señalado por el único motivo dado por la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución impugnada, el Recurso de

Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación devino en inadmisibile en razón de que sostiene esa alta Corte, que la Sentencia que provino de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís fue dictada en fecha 14 de octubre del año 2016, estableciendo que las hoy recurrentes estuvieron presentes en dicha audiencia y la misma según consta en el ordinal séptimo, con su lectura valió notificación para las partes y estuvo lista y a disposición de estas ese mismo día, sin embargo, esa alta Corte no establece como llegó a la conclusión de que la referida Sentencia estuvo lista para ser retirada ese mismo día, y una prueba irrefragable de que ello no fue así, se establece mediante el Acto de Alguacil de fecha 18 de enero del año 2017, realizado a requerimiento del Secretario, por actuación del Ministerial Andrés Anibal Olea Salazar, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná, notificó a la señora ROMENA ESPINAL JAVIER la Decisión penal num. 0125-2016-sdec-00203, DE FECHA 14 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; lo que evidencia que la sentencia no estuvo lista y a disposición el día de la lectura por lo que el Secretario de la Corte tuvo que notificar la misma a las partes del proceso; situación que evidencia que se ha violado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de las recurrentes al dar una motivación defectuosa a la Resolución impugnada;

b. ATENDIDO: Que los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son contraproducentes, toda vez que establecer que la Sentencia estaba lista para ser retirada por las partes el día de la promesa de la lectura, sin observar que la notificación de la Decisión penal núm. 0125-2016-SDEC-00203, de fecha 14 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; violentándole el derecho fundamental a la defensa y a una motivación fundada en hechos y pruebas verificables, y que el hecho de que una decisión diga en un ordinal que está a disposición de las partes, sin un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filtro que permita medir tal evento, vulnera el debido proceso; por lo que opera la revisión constitucional para sujetar y respetar el fuero legal; pues, la materia penal tiene como elemento central y pieza angular el derecho fundamental al debido proceso, que necesariamente requiere tutela judicial efectiva no limitativa del órgano jurisdiccional.

c. ATENDIDO: Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, limitó el libre acceso a la justicia de las recurrentes en revisión constitucional con su Resolución de Inadmisibilidad, cuando establece que la parte dispositiva de una decisión es suficiente para asegurar un hecho esencial de la causa; situación que revela una gravedad de importancia tal que transgrede los derechos de las recurrentes como lo sería la incursión en un error judicial que amerite corrección y a seguidas establece como elementos de hecho, que la hoy recurrente se le declaró la inadmisibilidad por un hecho no verificable por prueba Certificante;

d. ATENDIDO: Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia con su decisión dio por sentado que la tutela judicial efectiva deriva como una especie de debido proceso judicial, cuando el Artículo 69 de la Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección por parte del Estado de todo tipo de derechos e intereses legítimos y al debido proceso, y de manera particular en el ámbito jurisdiccional donde han de ser amparados, resguardados y protegidos esos derechos e intereses; de ahí que la luz del texto invocado la tutela judicial efectiva que debió proteger la Cámara Penal debió ser una herramienta de apertura al recurso de casación como salvaguarda judicial de los derechos legítimos y no como una mera garantía procesal de carácter constitucional, por lo que la sentencia objeto de revisión no observó el debido proceso que describe el texto que le sirve de fundamento a esta acción, que subsume dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso, en donde los primeros son concebidos como los que tiene que ver



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el acceso a la justicia y los segundos como los que se ejercen ya iniciado el proceso;

e. ATENDIDO: Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia con su Resolución de inadmisibilidad interpretó el derecho de acceso a la justicia como el derecho de entrada al sistema de justicia aislándolo del derecho de ser oído; sin embargo la doctrina jurídica y los instrumentos internacionales los identifican como parte de una misma prerrogativa fundamental, tal y como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Rafael Américo Ignacio de la Cruz, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 55/2019, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santa Bárbara de Samaná; así como a los Dres. Yoni Roberto Carpio, Montesquieu Marrero Ramírez y Edward Alejandro Morel de la Rosa, mediante el Acto núm. 932-18, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita que se declare con lugar el recurso de revisión y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) que partiendo de la notificación no puede alegar el tribunal Casacional que el recurso estaba fuera de plazo, dando como un hecho cierto y confirmado de que su lectura valía notificación para las partes presentes y representadas, y que estaba disponible para ser retirada, desconociendo que la notificación debe ser en la persona del requirente o requerido según el caso de que se trate.

b. De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso de casación fuera declarado inadmisibles considerando de que ciertamente el memorial fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, incurrió en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como al derecho de defensa de las recurrentes, toda vez que no puede asumir que por la lectura íntegra de la sentencia ésta vale como citación para las partes, limitando el acceso de las recurrentes a una justicia efectiva, tal cual manda el artículo 69 numeral 1 de la Constitución.

c. En ese orden, consideramos, sin menoscabo, de las ponderaciones y consideraciones de la Alzada, y en virtud a lo consagrado en la Constitución “de salvaguardar la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos”; en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia, con el único interés de que el Honorable Tribunal se pronuncie el respecto en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aras de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

d. Por todo lo antes dicho, amparamos la procura del recurso de revisión constitucional propugnada por las accionantes en contra la Resolución No. 2868-2017 de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que al efecto se conceda a favor de las suplicantes una nueva oportunidad de ser oídas ante el tribunal de derechos, por confluir el fundamento de la queja en que lo resuelto por la Corte a-qua no le ha permitido como parte agraviada demostrar de qué manera y en virtud de cuales pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos de los que posee la decisión impugnada, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho de defensa.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Decisión penal núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Resolución penal núm. 290-2016-SRES-086, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Andrés Aníbal Olea Salazar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná.
5. Acto núm. 55/2019, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Santa Bárbara de Samaná del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 932-18, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Oficio núm. 10620, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una discusión que culminó con la muerte del señor Ventura Rojas Acosta, a causa de tres disparos. Como consecuencia de este hecho resultaron acusados el señor Rafael Américo Ignacio de la Cruz y la señora Maribelkis de la Cruz, por hallarse involucrados en la comisión del ilícito penal de homicidio. En el curso del proceso, mediante Resolución penal núm. 290-2016-SRES-086, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), dicho tribunal admitió la acusación contra el imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, acusado de homicidio y porte y tenencia de arma de fuego, varió la medida de coerción de prisión preventiva a la de garantía

Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica por dos millones de pesos dominicanos; en cuanto a la señora Maribelkis de la Cruz Martínez, emitió auto de no ha lugar, ordenando el cese de cualquier medida de coerción en su contra.

No conforme con la decisión anteriormente descrita, las querellantes, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, interpusieron formal recurso de apelación contra esta, el cual fue decidido mediante Decisión penal núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes, salvo en lo referente a la medida de coerción, al imponer además de una garantía económica por dos millones de pesos dominicanos, impedimento de salida del territorio de República Dominicana, prohibición de acercarse a las querellantes y presentación periódica el segundo y el último viernes de cada mes a la oficina del procurador fiscal a cargo del proceso. Igualmente, la referida decisión en su ordinal séptimo declaró que su lectura vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas, y mandó que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas.

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que este es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recibido el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa a las actuales recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

e. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este colegiado constitucional, por medio de su Sentencia TC/00130/13¹, estableció:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.”

h. En la especie, la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la

¹ Sentencia TC/00130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez acogió parcialmente el recurso de apelación contra la Resolución penal núm. 290-2016-SRES-086, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual dictó apertura a juicio contra el imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, y emitió auto de no ha lugar en cuanto a la señora Maribelkis de la Cruz Martínez, siendo esto confirmado por la Corte de Apelación.

i. Es preciso indicar que la parte *in fine* del artículo 304 del Código Procesal Penal establece que *el auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte², hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable.*

j. Partiendo de lo antes dicho, si bien la apertura a juicio contra el señor Rafael Américo Ignacio de la Cruz no pone fin al proceso en cuanto a este imputado, también es un hecho que la decisión recurrida sí le pone fin al proceso penal en cuanto a la señora Maribelkis de la Cruz Martínez, respecto a quien se emitió auto de no ha lugar. De tal forma, que al haber sido dictada la sentencia recurrida el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), cumple con lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

k. Por otra parte, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

l. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que la sentencia se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

m. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

n. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al derecho a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 2868-2017, es decir, a la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

o. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

p. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar desarrollando el criterio jurisprudencial sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con las notificaciones de las decisiones judiciales como punto de partida de los plazos legales para recurrirlas.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que consideran que le fueron violados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En esta materia el plazo para recurrir está previsto en el 418 de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. [G. O. No. 10791, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], texto según el cual:

Artículo 418.- Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.

- b. Para sustentar la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva la parte recurrente expuso los argumentos siguientes:

Que contrario a lo señalado por el único motivo dado por la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución impugnada, el Recurso de Casación devino en inadmisibles en razón de que sostiene esa alta Corte, que la Sentencia que provino de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís fue dictada en fecha 14 de octubre del año 2016, estableciendo que las hoy recurrentes estuvieron presentes en dicha audiencia y la misma según consta en el ordinal séptimo, con su lectura valió notificación para las partes y estuvo lista y a disposición de estas ese mismo día, sin embargo, esa alta Corte no establece como llegó a la conclusión de que la referida Sentencia estuvo lista para ser retirada ese mismo día, y una prueba irrefragable de que ello no fue así, se establece mediante el Acto de Alguacil de fecha 18 de enero del año 2017, realizado a requerimiento del Secretario, por actuación del Ministerial Andres Anibal Olea Salazar, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná, notificó a la señora ROMENA ESPINAL JAVIER la Decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal num. 0125-2016-sdec-00203, DE FECHA 14 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; lo que evidencia que la sentencia no estuvo lista y a disposición el día de la lectura por lo que el Secretario de la Corte tuvo que notificar la misma a las partes del proceso; situación que evidencia que se ha violado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de las recurrentes al dar una motivación defectuosa a la Resolución impugnada;

Que los motivos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son contraproducentes, toda vez que establecer que la Sentencia estaba lista para ser retirada por las partes el día de la promesa de la lectura, sin observar que la notificación de la Decisión penal núm. 0125-2016-SDEC-00203, de fecha 14 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; violentándole el derecho fundamental a la defensa y a una motivación fundada en hechos y pruebas verificables, y que el hecho de que una decisión diga en un ordinal que está a disposición de las partes, sin un filtro que permita medir tal evento, vulnera el debido proceso; por lo que opera la revisión constitucional para sujetar y respetar el fuero legal; pues, la materia penal tiene como elemento central y pieza angular el derecho fundamental al debido proceso, que necesariamente requiere tutela judicial efectiva no limitativa del órgano jurisdiccional.

c. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión principalmente en los siguientes motivos:

Atendido, que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte, se observa que el memorial de las recurrentes en sus calidades de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

querellantes constituidas en actores civiles, fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, toda vez que esa alzada dictó su sentencia íntegra en fecha 14 de octubre de 2016, en la cual ambos estuvieron presentes en dicha audiencia, y la misma, según consta en el ordinal séptimo de su dispositivo, con su lectura, valió notificación para las partes y estuvo lista y a disposición de éstas ese mismo día, por lo que en modo alguno pueden estas pretender abrirse el plazo con una posterior notificación cuando la misma estuvo disponible para su entrega ese día, en consecuencia, al recurrir el 1 de febrero de 2017 lo hicieron cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, en consecuencia su recurso es inadmisibile.

d. Como se aprecia, lo que plantea el recurrente es que el punto de partida del plazo para recurrir en apelación debe ser la fecha en que se recibe una copia íntegra de la sentencia recurrida, no la fecha de la lectura de la sentencia. Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según artículo 335 del Código Procesal Penal: (...) *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

e. Esta es la forma en que este tribunal ha interpretado el referido texto. En efecto, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:

a. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

b. En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

f. En el presente caso, al revisar la sentencia recurrida en casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo, tomando como punto de partida el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue dictada la Decisión penal núm. 0125-2016-SDEC-00203, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fundamentado en que dicha decisión, en su ordinal séptimo, establecía que *la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas, así como el envío de la presente decisión por ante la Secretaría del Tribunal Judicial de Samaná, para la finalidad precedentemente indicada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. No obstante, no existe constancia de que en esa fecha la parte recurrente haya recibido una copia íntegra de la referida decisión, de conformidad con lo que establece precitado artículo 335 del Código Procesal Penal³ y los precedentes de este tribunal constitucional.⁴ Por el contrario, queda constatado que dicha decisión le fue notificada a la señora Romena Espinal Javier mediante acto del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Andrés Anibal Olea Salazar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná.

h. En este orden, ha quedado fehacientemente establecido que en el presente caso la sentencia recurrida en casación fue notificada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso; mientras que el recurso de casación fue interpuesto el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Expuesto lo anterior, solo resta por determinar si entre las dos fechas indicadas transcurrió un plazo mayor de veinte (20) días, cuestión que supone definir la naturaleza de dicho plazo, es decir, si se trata de días calendarios o días hábiles.

i. En este sentido, en el artículo 143 del Código Procesal Penal se dispone que:

Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas

³ “(...) La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa” (Artículo 335, Código Procesal Penal)

⁴ “(...) porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.” (Sentencia TC/0001/18)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

j. Según el texto copiado anteriormente los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles, de manera que no se toman en cuenta los días no laborables ni los días festivos.

k. En este sentido, los días que no se toman en cuenta en el período comprendido entre el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), fecha de la notificación de la sentencia y el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha de la interposición del recurso son los que se indican a continuación: el dieciocho (18) de enero, por ser el día de la notificación, el treinta (30) de enero, por ser día feriado,⁵ los sábados veintiuno (21) y veintiocho (28) de febrero, ni los domingos veintidós (22) y veintinueve (29) del mismo mes. De lo anterior resulta que los días hábiles comprendidos en el referido periodo son los siguientes: diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27), treinta (30) y treinta y uno (31) de enero, lo cual hace un total de nueve (9) días. De manera que la parte recurrente interpuso el recurso de casación dentro del plazo de los veinte (20) días.

⁵ El jueves 26 de enero (Día de Duarte), fue laborable y el feriado se cambió al lunes 30 de enero.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Cabe destacar que el derecho a recurrir es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, según se consagra en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, en el que se establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

m. De manera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió de manera errónea al tomar como punto de partida la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sin reparar que en esta fecha no fue entregada la sentencia recurrida en casación, requisito que es necesario para que esta se repunte válida, según se dispone en el citado artículo 335 del Código Procesal Penal y el precedente de este tribunal.

n. En virtud de las razones expuestas anteriormente, procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.⁶

⁶ Según el ordinal 9 del mencionado artículo: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10 “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa"

Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, las recurrentes, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, a las recurridas, el señor Rafael Américo Ignacio de la Cruz y la señora Maribelkis de la Cruz, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, contra la Sentencia núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó como punto de partida para determinar la extemporaneidad del recurso la fecha en que fue leída la sentencia en audiencia pública, y no la fecha de entrega de la copia íntegra a las recurrentes, requisito exigido por el artículo 335 de Código Procesal Penal.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparadas⁷ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁸, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la

⁷ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁸ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁹ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁰, mientras que la inexigibilidad¹¹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

n) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al derecho a recurrir, al debido proceso y a

⁹ Subrayado para resaltar.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

¹¹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 2868-2017, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018)

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹². Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

¹² Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 2868-2017 dictada, el 20 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,

Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹⁴ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

¹³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

¹⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁵.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁶.

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁷, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la*

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹⁹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*²¹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*²² .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*²³

²¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²³ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

²⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobó las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario